

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 12 DE MAYO DE 1920

NÚMERO 3358

PODER EJECUTIVO

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.

EVENOR HAZERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N.º 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: El Floral, Río Abajo.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 3ª de 1920, de 5 de Enero, por la cual se aprueba el Tratado de Paz con Alemania (Continuación)..... 10153

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 73 de 1920, de 3 de Mayo, por el cual se nombran Concejales Principales y Suplentes en el Concejo Municipal del Distrito de Montijo..... 10152

Decreto número 74 de 1920, de 3 de Mayo, por el cual se hace una promoción y un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos..... 10153

Decreto número 75 de 1920, de 5 de Mayo, por el cual se hacen varios nombramientos de Agentes de Policía Colonial en la Circunscripción de San Blas..... 10153

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 32 de 1920, de 2 de Abril, por el cual se establece un curso de Agricultura en la Escuela Normal de Institutores..... 10153

Decreto número 33 de 1920, de 26 de Abril, por el cual se crea en el Instituto Nacional una Escuela de Agrimensura..... 10153

IMPRENTA NACIONAL

Monto de los trabajos ejecutados por la Imprenta Nacional en el mes de Abril de 1920..... 10153

Avisos Oficiales..... 10154

PODER LEGISLATIVO

LEY 3ª DE 1920

(DE 5 DE ENERO)

por la cual se aprueba el Tratado de Paz con Alemania.

(Continuación)

37.

Si, como consecuencia de la compra de que trata el párrafo 36, la propiedad de las minas o parte de ellas fuere traspasada a Alemania, el Estado francés y los nacionales franceses tendrán el derecho de comprar la cantidad de carbón mineral de la Región del Saar que sus necesidades industriales y domésticas exigen. El Consejo de la Liga de las Naciones hará un arreglo equitativo acerca de las cantidades de carbón, la duración del contrato y los precios.

38.

Queda entendido que Francia y Alemania, por arreglo especial hecho antes del tiempo fijado para el pago del precio de la recompra de las minas, podrán modificar las disposiciones de los párrafos 36 y 37.

39.

El Consejo de la Liga de las Naciones dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento del régimen que ha de seguirse después de que las resoluciones de la Liga de las Naciones mencionadas en el párrafo 35 hayan entrado en vigor, inclusive una repartición equitativa de emisiones, obligaciones del Gobierno del territorio de la Región del Saar que tengan su origen en empréstitos negociados por la Comisión o por otras causas.

Desde la vigencia del nuevo régimen, los poderes de la Comisión de Gobierno terminarán, salvo el caso previsto en el párrafo 35 (a).

40.

En todos los asuntos tratados en el presente Apéndice, las resoluciones del Consejo de la Liga de las Naciones se tomarán por mayoría de votos.

SECCION V

ALSACIA-LORENA

Las Altas Partes Contratantes, reconociendo la obligación moral de reparar el mal hecho por Alemania en 1871 a los derechos de Francia y a los deseos de la población de Alsacia-Lorena, que fueron separadas de su país a despecho de la protesta solemne de sus representantes en la Asamblea de Burdeos,

Convienen en los Artículos siguientes:

ARTICULO 51.

Los territorios que se le cedieron a Alemania de acuerdo con los Preliminares de Paz firmados en Versalles el 26 de Febrero de 1871, y el Tratado de Frankfurt del 10 de Mayo de 1871 se restituyen a Francia desde la fecha del Armisticio del 11 de Noviembre de 1918. Las disposiciones de los Tratados que fijaban la delimitación de las fronteras antes de 1871 entrarán de nuevo en vigor.

ARTICULO 52.

El Gobierno alemán entregará sin demora al Gobierno Francés todos los ar-

chivos, registros, planos, títulos y documentos de toda clase que se relacionan con las administraciones civil, militar, financiera, judicial o de otra clase de los territorios restituidos a la soberanía francesa. Si algunos de estos documentos, archivos, registros, títulos o planos se hubiere extraviado, será restituido por el Gobierno alemán del Gobierno francés.

ARTICULO 53.

Se harán entre Francia y Alemania distintos arreglos que traten de los intereses de los habitantes de los territorios de que trata el Artículo 51, especialmente con respecto a sus derechos civiles, a sus negocios y al ejercicio de sus profesiones, quedando entendido que Alemania se compromete desde la fecha actual a reconocer y a aceptar los reglamentos dictados en el Apéndice de esta sección acerca de la nacionalidad de los habitantes o nacionales de dichos territorios, a no reclamar en ningún tiempo o en ningún lugar como nacionales alemanes a los que hayan sido declarados como franceses sobre cualquiera base, a recibir todos los demás en su territorio, y con respecto a la propiedad de nacionales alemanes en los territorios indicados en el Artículo 51, a conformarse con las disposiciones del Artículo 297 y del Apéndice de la sección IV de la Parte X (Cláusulas Económicas) del presente Tratado.

Aquellos nacionales alemanes que, sin adquirir la nacionalidad francesa, obtuvieron permiso del Gobierno francés para residir en dichos territorios no estarán sujetos a las disposiciones de dicho Artículo.

ARTICULO 54.

Las personas que hayan recobrado la nacionalidad francesa por virtud del párrafo 1 del Apéndice de esta sección se considerarán como nacionales de Alsacia-Lorena para los objetos de la presente Sección.

Las personas referidas en el párrafo 2 de dicho Apéndice se considerarán desde la fecha en que hayan reclamado la nacionalidad francesa como nacionales de Alsacia-Lorena con efecto retroactivo a partir del 11 de Noviembre de 1918. Para aquellos cuyas peticiones hayan sido rechazadas, el privilegio terminará en la fecha del rechazo.

Las personas jurídicas que hayan sido reconocidas como poseedoras de esta cualidad, ya sea por las autoridades administrativas francesas, ya por fallo judicial, también tendrán el status de nacionales de Alsacia-Lorena.

ARTICULO 55.

Los territorios referidos en el Artículo 51 serán devueltos a Francia libres y franco de toda deuda pública bajo las condiciones prescritas en el Artículo 235 de la Parte IX (Cláusulas financieras) del presente Tratado.

ARTICULO 56.

De conformidad con las disposiciones del Artículo 236 de la Parte IX (Cláusulas financieras) del presente Tratado, Francia entrará en posesión de toda la propiedad y bienes situados dentro de los territorios de que trata el Artículo 51 y que hoy pertenecen al Imperio alemán o a los Estados alemanes, sin pago alguno ni crédito por este concepto a cualquiera de los Estados que ceden los territorios.

Esta disposición se aplica a todos los bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado junto con todos los derechos que pertenecen al Imperio alemán o a Estados alemanes o a sus divisiones administrativas.

Los bienes de la corona y los del Emperador y de otros señores dominios.

ARTICULO 57

Alemania no tomará ninguna acción, a sea por medio de la estampa o por otras medidas legales o administrativas que no se apliquen igualmente al resto de su territorio, que pueda ser perjudicial al valor legal o a la integridad de los documentos monetarios alemanes o connotados de circulación legal en la fecha del presente Tratado y que en esa fecha estén en posesión del Gobierno francés.

ARTICULO 58

Un convenio especial determinará las condiciones para el pago en marcos de los gastos excepcionales de guerra adelantados durante la guerra por Alsacia-Lorena o por las colectividades públicas de Alsacia-Lorena por cuenta del Imperio de acuerdo con la ley alemana, tales como los pagos a las familias de personas mobilizadas, requisiciones, alojamiento de tropas y asistencia a personas que han sido expatriadas.

En la fijación de estas cantidades se le acreditará a Alemania la porción con que Alsacia-Lorena habría contribuido al Imperio para afrontar los gastos que resultaron de estos pagos, siendo calculada esta contribución de acuerdo con la proporción de las rentas imperiales derivadas de Alsacia-Lorena en 1913.

ARTICULO 59

El Gobierno francés cobrará por su propia cuenta los impuestos, derechos y contribuciones del Imperio de toda clase imponibles en los territorios de que trata el Artículo 51, y que no fueron cobrados antes de la fecha del Armisticio del 11 de Noviembre de 1918.

ARTICULO 60

El Gobierno alemán restituirá a Lorena (individuos, personas jurídicas e instituciones públicas) todas las propiedades, derechos e intereses que les pertenecían el 11 de Noviembre de 1918, en cuanto estos estén situados en territorio alemán.

ARTICULO 61

El Gobierno alemán se compromete a proseguir y completar sin demora la ejecución de las cláusulas financieras acerca de Alsacia-Lorena contenidas en los Convenios del Armisticio.

ARTICULO 62

El Gobierno alemán se compromete a soportar los gastos de todas las pensiones civiles y militares que habían sido devengadas en Alsacia-Lorena a la fecha del 11 de Noviembre de 1918 y el pago de las cuales era imputable al presupuesto del Imperio alemán.

El Gobierno alemán suministrará cada año los fondos necesarios para el pago en oro francés, al tipo medio de cambio para ese año, de la cantidad de dinero a que los pensionados residentes de Alsacia-Lorena tendrían derecho si Alsacia-Lorena hubiera quedado bajo la jurisdicción alemana.

ARTICULO 63

Para los fines de la obligación asumida por Alemania en la Parte VIII (Reparaciones) del presente Tratado de dar compensación por daños causados a los habitantes civiles de los países aliados y asociados en forma de multas, los habitantes de los territorios referidos en el Artículo 51 quedarán asimilados a los de las poblaciones antedichas.

ARTICULO 64

Los reglamentos referidos al control del Rhin y del Mosela quedan establecidos en la Parte XIII (Puertos, Vías de agua y Ferrocarriles) del presente Tratado.

Dentro de un período de tres semanas después de la vigencia del presente Tratado, el puerto de Estrasburgo y el puerto de Kehl constituirán, por un período de siete años, una sola unidad de explotación de la explotación.

La administración de esta unidad se encargará a un director nombrado por la Comisión central del Rhin y de libre remoción de esta Comisión.

Este director será de nacionalidad alemana y estará sujeta a la jurisdicción del Rhin.

Alemania, que será sometido a la aprobación de la Comisión central del Rhin, fijará los detalles de esta organización, especialmente con respecto a los asuntos fiscales.

Se entiende que para los fines del presente Artículo el puerto del Kehl comprende toda el área necesaria para el movimiento del puerto y los trenes que lo sirven, inclusive el rompeolas, los muelles y ferrocarriles, plataformas, grúas, cobertizos y almacenes, silos, elevadores y plantas hidroeléctricas que constituyen el equipo del puerto.

El Gobierno alemán se compromete a llevar a cabo todas las medidas que se le exijan para asegurar que todas las formaciones y operaciones de trenes que lleguen a o salen de Kehl, ya sea para la ribera derecha, ya para la ribera izquierda del Rhin, sean efectuadas en las mejores condiciones posibles.

Todos los derechos de propiedad quedan a salvo. En particular la administración de los puertos no perjudicará ninguno de los derechos de propiedad de los ferrocarriles franceses o de Baden.

Se asegurará igualdad de tratamiento con respecto al tráfico en ambos puertos a los nacionales, a los buques y a las mercancías de todos los países.

En caso de que, al final del sexto año, Francia considere que el progreso hecho en las mejoras del puerto de Estrasburgo requiere una extensión de este régimen temporal, podrá pedir dicha extensión a la Comisión central del Rhin, la cual podrá conceder una prórroga por un período que no exceda de tres años.

Las zonas libres ya mencionadas serán mantenidas por todo el período de esa prórroga.

Mientras se efectúa el nombramiento del primer director por la Comisión central del Rhin, un director provisional que será de nacionalidad francesa, podrá ser nombrado por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, con sujeción a las disposiciones anteriores.

Para todos los fines del presente Artículo la Comisión central del Rhin resolverá por mayoría de votos.

ARTICULO 65

El puente de ferrocarril y los demás puentes a través del Rhin que actualmente existen dentro de los límites de Alsacia-Lorena serán en todas sus partes y en toda su longitud la propiedad del Estado francés, que asegurará su mantenimiento.

ARTICULO 66

El Gobierno francés asumirá todos los derechos que tenía el Imperio alemán sobre todos los ferrocarriles que fueron administrados por la administración imperial de ferrocarriles y que actualmente están en servicio o en construcción.

Lo mismo se aplicará a los derechos del Imperio con respecto a las concesiones de ferrocarriles y de tranvías dentro de los territorios referidos en el Artículo 51.

Esta subrogación no supone pago alguno por parte del Estado francés.

Las estaciones de ferrocarriles fronterizas serán establecidas por arreglo su siguiente, quedando estipulado por anticipado que las de la frontera del Rhin estarán situadas en la ribera derecha.

ARTICULO 67

De acuerdo con las disposiciones del Artículo 268 del Capítulo I de la Sección I de la Parte X (Cláusulas Económicas) del presente Tratado, por un período de cinco años a partir de la vigencia del presente Tratado, los productos naturales o manufacturados que han tenido por origen y que proceden de los territorios referidos en el Artículo 15 quedarán exentos de todo derecho de aduana al ser importados en territorio aduanero alemán.

El Gobierno francés podrá fijar cada año, por decreto comunicado al Gobierno alemán, la naturaleza y la cantidad de los productos que gozarán de esta franquicia.

La cantidad de cada producto que así se pueda exportar anualmente en Alemania no excederá del promedio de las cantidades enviadas anualmente en los años 1911 a 1913.

Además, durante el período de cinco años ya mencionado, el Gobierno alemán permitirá la libre exportación de Alemania y la libre importación en Alemania, libre de todo derecho de aduana y de otros gravámenes (inclusive gravámenes internos) de hilados, tejidos, y otros materiales textiles o productos textiles de cualquiera clase y en cualquiera condición, enviados de Alemania a los territorios referidos en el Artículo

51, para ser sometidos a cualquier operación de acabado, tales como blanqueo, tinte, impresión, mercerizado, gizado, torcido o apresto.

ARTICULO 68

Durante un período de diez años a partir de la vigencia del presente Tratado, los talleres eléctricos centrales situados en territorio alemán que antiguamente suministraban fuerza eléctrica a los territorios referidos en el Artículo 51 o a cualquier establecimiento cuyo manejo de Alemania a Francia, tendrán que continuar dicho abastecimiento hasta la cantidad de consumo correspondiente a los compromisos y contratos vigentes a la fecha del 11 de Noviembre de 1918.

El suministro se hará de acuerdo con los contratos en vigencia y a un tipo que no excederá del pago a dichos talleres por los nacionales alemanes.

ARTICULO 69

Queda entendido que el Gobierno francés conserva su derecho de prohibir en lo sucesivo en los territorios referidos en el Artículo 51 toda nueva participación alemana.

1. En la administración o explotación de cosas del dominio público y de servicios públicos, tales como ferrocarriles, vías de agua navegables, plantas de agua, plantas de gas, de fuerza eléctrica, etc.

2. En la propiedad de minas y canteras de toda clase y en las empresas relacionadas con ellas;

3. En establecimientos metalúrgicos, aunque su operación no esté relacionada con la de alguna mina.

ARTICULO 70

Con respecto de los territorios referidos en el Artículo 51, Alemania renuncia para sí y para sus nacionales, a partir del 11 de Noviembre de 1918, todos los derechos que tenía bajo la ley de Mayo 25 de 1910 acerca del comercio de sales de potasa y en general bajo cualesquiera estipulaciones sobre la intervención de organizaciones alemanas en la explotación de minas de potasa. Irrevocablemente renuncia para sí y para sus nacionales todos los derechos bajo cualesquiera arreglos, estipulaciones o leyes que existan a su favor con respecto a los demás productos de los territorios antedichos.

ARTICULO 71

El arreglo de las cuestiones relacionadas con las deudas contraídas antes del 11 de Noviembre de 1918 entre el Imperio alemán y los Estados alemanes o sus nacionales que vivan en Alemania, de una parte, y los vecinos de Alsacia-Lorena que viven en Alsacia-Lorena, de otra parte, será efectuado de acuerdo con las disposiciones de la Sección III de la Parte X (Cláusulas Económicas) del presente Tratado; la expresión "antes de la guerra" que se lee en ella se reemplazará por la expresión "antes del 11 de Noviembre de 1918". El tipo de cambio aplicable en el caso de dicho arreglo será el tipo medio cotizado en la bolsa de Ginebra durante el mes anterior al 11 de Noviembre de 1918.

Para el arreglo de dichas deudas bajo las condiciones prescritas en la Sección III de la Parte X (Cláusulas Económicas) del presente Tratado, se podrá establecer en los territorios referidos en el Artículo 51 una oficina que se considerará como oficina central de acuerdo con las disposiciones del párrafo I del Apéndice de esa sección.

ARTICULO 72

Las propiedades, derechos e intereses particulares de los Alsaciano-Loreneses en Alemania se registrarán por las estipulaciones de la Sección IV de la Parte X (Cláusulas Económicas) del presente Tratado.

ARTICULO 73

El Gobierno francés se reserva el derecho de retener y liquidar todas las propiedades, derechos e intereses que los nacionales alemanes o los sociedades controladas por Alemania poseían en los territorios referidos en el Artículo 51 el 11 de Noviembre de 1918, con sujeción a las condiciones prescritas en el último párrafo del Artículo 51 que antecede.

Alemania compensará directamente a sus nacionales que hayan sido desposeídos por las liquidaciones antedichas.

El producto de esas liquidaciones se aplicará de acuerdo con las estipulaciones de la Sección III de la Parte X (Cláusulas Económicas) del presente Tratado.

ciones de las Secciones III y IV de la Parte X (Cláusulas Económicas) del presente Tratado.

ARTICULO 74

No obstante las estipulaciones de la Sección V de la Parte X (Cláusulas Económicas) del presente Tratado, quedarán vigentes todos los contratos hechos antes de la promulgación en Alsacia-Lorena del decreto francés del 30 de Noviembre de 1913, entre Alsaciano-Loreneses (ya sean individuos o personas jurídicas) u otros residentes de Alsacia-Lorena, de una parte, y el Imperio alemán o Estados alemanes y sus nacionales residentes de Alemania, de otra parte, el cumplimiento de los cuales ha sido suspendido por el Armisticio o por legislación francesa subsiguiente.

Sin embargo, serán anulados los contratos cuya cancelación notifique el Gobierno francés a Alemania en el interés general dentro de un período de seis meses a contar de la fecha de la vigencia del presente Tratado, salvo los referidos a alguna deuda o otra obligación pecuniaria que resulte de algún acto efectuado o dinero pagado antes del 11 de Noviembre de 1918. Si esta anulación causare perjuicio considerable a una de las partes, se le concederá compensación equitativa, calculada solamente sobre la base del capital empleado, sin tener en cuenta pérdidas o ganancias.

Con respecto a prescripciones, limitaciones y confiscaciones en Alsacia-Lorena, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 300 y 301 de la Parte X (Cláusulas Económicas), substituyendo a la expresión "estado de guerra" con la expresión "Noviembre 11 de 1918" y la expresión "duración de la guerra" el 11 de Noviembre de 1918 hasta la fecha de la vigencia del presente Tratado.

ARTICULO 75

Las cuestiones relacionadas con los derechos de propiedad industrial, literaria o artística de los Alsaciano-Loreneses se regularán de acuerdo con las estipulaciones generales de la Sección VII de la Parte X (Cláusulas Económicas) del presente Tratado, quedando entendido que los Alsaciano-Loreneses que tengan derechos de esta especie bajo la legislación alemana, conservarán el goce pleno y entero de esos derechos en territorio alemán.

ARTICULO 76

El Gobierno alemán se compromete a pagar al Gobierno francés la proporción de todas las reservas acumuladas por el Imperio o por las colectividades públicas o privadas dependientes de él para pensiones de invalidez y seguros de vejez que correspondiera al fondo para incapacidades y seguros de vejez de Estrasburgo.

Lo mismo se aplicará con respecto al capital y reservas acumuladas en Alemania que correspondan legítimamente a otros fondos de seguro sociales, a los fondos de inhabilitación de mineros, al fondo de los ferrocarriles de Alsacia y Lorena, a las demás organizaciones de inhabilitación establecidas para beneficio de las administraciones e instituciones que funcionaban en Alsacia y Lorena, y también con respecto del capital y las reservas de todas las compañías de seguro de empleados particulares en Berlín en razón de compromisos contraídos a favor de personas aseguradas de esa categoría, residentes de Alsacia y Lorena.

Un Convenio especial determinará las condiciones y modo de proceder de estos traslados.

(Continúa)

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 13 DE 1920

(EX 3 EN ABRIL)

Por el cual se nombra Comisario, y Subcomisario en el Consejo Municipal del Distrito de Montijo, El Terceer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo tiene conocimiento de que el Consejo Municipal del Distrito de Montijo no funciona regular-

mente a causa de que algunos de sus miembros se han incapacitado para ejercer el cargo, por desempeñar, unos, empleos remunerados y otros por motivo de incompatibilidades legales, por lo que dicha Corporación no puede llenar oportuna y debidamente los deberes que la ley señala, con lo cual el expresado Distrito sufre graves perjuicios en su administración local;

Que el artículo 628 del Código Administrativo dispone que todo lo relativo a la administración general de la República que no esté especialmente atribuido a los otros Poderes públicos, conforme a la Constitución o a las leyes, corresponde al Presidente, siendo indudable que el ejercicio de la facultad de nombrar miembros de un Concejo es un acto de administración general;

Que el inciso 2º del artículo 639 del citado cuerpo de leyes da al Presidente de la República la facultad de hacer que todos los funcionarios del orden político y municipal llenen adecuadamente sus deberes, y

Que dado el estado actual de cosas en que se halla la Municipalidad en referencia no queda otro recurso que proveer las vacantes que existen en el referido Concejo, y por tanto,

DECRETA:

Artículo único. Se nombran Concejales de la Municipalidad del Distrito de Montijo, principales, y suplentes, por su orden, a las siguientes personas:

PRINCIPALES:

Eduardo E. Fábrega, Julio Velarde E., Santiago Reyes, Macario Díaz y Félix Pineda;

SUPLENTE:

Gregorio Uricola, José de la Rosa Rivera, José A. Flores, Manuel Álvarez y Manuel María Estrada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 74 DE 1920

(DE 3 DE MAYO)

por el cual se hace una promoción y se nombra a un funcionario en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Promuévase a la señorita Julia Fernández Jaén del puesto de Ayudante 2º de la Agencia Postal de Colón al de Escribiente de la misma Oficina, en reemplazo de Ricardo Guardia Fernández.

Artículo 2º. Nómbrase a la señorita Teodolinda Ocaña, Ayudante 2º de la Agencia Postal de Colón, en reemplazo de la señorita Julia Fernández Jaén.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Marzo de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 75 DE 1920

(DE 5 DE MAYO)

por el cual se hacen varios nombramientos de Agentes de Policía Colonial en la Circunscripción de San Blas.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a los señores Benito Chamizo Vargas, Santiago Cárscaras y Alberto Sandoval, Agentes de

Policía Colonial en la Circunscripción de San Blas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 32 DE 1920

(DE 25 DE ABRIL)

por el cual se establece un curso de Agricultura en la Escuela Normal de Institutores.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Establécense para los alumnos de IV año de la Escuela Normal de Institutores un curso práctico de Agricultura, extendiendo el programa existente sobre la materia.

Artículo 2º. Al curso práctico de Agricultura podrán ingresar también como alumnos las personas que lo deseen con tal que hayan cursado los seis años de la Escuela Primaria. La admisión de estos alumnos será limitada, de acuerdo con la capacidad del curso.

Artículo 3º. El curso práctico de Agricultura tendrá por objeto formar un personal capaz de enseñar o de ejecutar todos los trabajos sistemáticos que se relacionan directamente con los cultivos que se enseñen según el programa.

Artículo 4º. La enseñanza práctica se hará sobre el terreno por medio de cultivos apropiados y de manipulaciones industriales de directa e inmediata aplicación a la Agricultura o industriales derivadas.

Artículo 5º. Las clases teóricas comprenderán el programa oficial de la materia para la Escuela Normal y se impartirán durante dos horas semanales según se establezca en los horarios. Las clases prácticas comprenderán 8 horas semanales, cuatro de las cuales se harán continuamente durante la tarde del miércoles, o del sábado, según convenga; las otras cuatro serán distribuidas en las demás tardes de la semana.

Artículo 6º. Los alumnos no podrán rehusar el ejecutar ninguna clase de trabajo manual ordenado por los profesores, so pena de separación temporal o definitiva de la Escuela.

Artículo 7º. Los Alumnos que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios y ejecutado cierto número de trabajos prácticos que se fijará en el Reglamento, recibirán un certificado de competencia Agrícola.

Artículo 8º. El Profesor que sea nombrado para desempeñar las clases del curso elaborará un Reglamento a que éste deberá someterse.

Artículo 9º. El curso práctico de Agricultura comprenderá los estudios siguientes:

- Cultivos generales;
- Cultivos especiales (arboricultura y horticultura);
- Establos y lecherías.

Artículo 10. Cuando los estudios lo requieran, podrán éstos practicarse en fincas o lecherías particulares de las cercanías de acuerdo con sus dueños respectivos.

Artículo 11. El Gobierno podrá costear cada año, a los dos mejores alumnos del curso, la permanencia durante un mes del verano en uno de los ingenios del país, para que aprendan lo relacionado con la industria azucarera.

Artículo 12. Destínense los terrenos denominados «La Huerta del Rey» de propiedad de la Nación, para establecer en ellos un campo experimental de Agricultura a donde puedan ir a practicar los alumnos del curso. Mientras estos terrenos sean convenientemente cercados

la práctica se efectuará en los terrenos anexos al Instituto Nacional que generosamente ha prestado para el objeto el señor Domingo Díaz A.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA DUNCAN.

DECRETO NUMERO 33 DE 1920

(DE 25 DE ABRIL)

por el cual se crea en el Instituto Nacional una Escuela de Agrimensura.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Créase una Escuela de Agrimensura que funcionará en el Instituto Nacional de esta ciudad.

Artículo 2º. La Escuela de Agrimensura estará bajo la dirección del Rector del Instituto Nacional, quien tendrá como cuerpo consultivo a la «Sociedad Nacional de Ingenieros».

Artículo 3º. Los estudios profesionales de la Escuela de Agrimensura se harán en dos años escolares al fin de los cuales se otorgará el título de Bachiller en Agrimensura.

Artículo 4º. Para obtener el título de Agrimensor de segunda clase se necesita, además del Diploma de Bachiller de Agrimensura, presentar certificado de práctica satisfactoria y continuada durante un año.

Artículo 5º. El título de Agrimensor de primera clase se podrá obtener cursando un tercer año especial que se agregará a los dos años regulares. Este tercer año no podrá funcionar si no hay un número de alumnos suficiente, a juicio de la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 6º. Para ser alumno de la Escuela de Agrimensura se requiere ser Bachiller graduado; pueden ser alumnos también los maestros retirados del servicio y los aspirantes que presenten un examen oral y escrito satisfactorio, ante los profesores de la Escuela de Física, Química, Ciencias Naturales y Matemáticas, de acuerdo con los programas del V año de Liceo.

Artículo 7º. Los exámenes de la Escuela de Agrimensura serán los siguientes:

I. Los escritos y orales de revisión de que habla el artículo anterior.

II. Los escritos y prácticos semestrales.

III. Los escritos y prácticos en cada año lectivo.

IV. Exámenes de repetición de alumnos fracasados.

V. Los orales finales que frán acompañados de una prueba práctica.

Artículo 8º. Para beneficio de la misma escuela, establécense un derecho de matrícula de B. 5.00 anuales.

Artículo 9º. Los alumnos se harán responsables de los aparatos y materiales de enseñanza que manejen.

Artículo 10. El pensum de estudios de la Escuela de Agrimensura será el siguiente:

PRIMER AÑO.

Topografía y trabajos prácticos.....	2 horas.
Trigonometría.....	4 ..
Dibujo lineal y lettereros.....	4 ..
Física aplicada a la Agrimensura.....	2 ..
Total de horas semanales.....	16 ..

SEGUNDO AÑO.

Topografía y trabajos prácticos.....	10 ..
Dibujo lineal y lavado de planos.....	6 ..
Total de horas semanales.....	16 ..

TERCER AÑO.

Trigonometría esférica y nociones de coordenadas.....	3 ..
Observaciones astronómicas aplicadas a la Geodesia.....	3 ..
Levantamiento de planos topográficos con indicaciones de coordenadas geográficas.....	4 ..
Elementos de cartografía.....	2 ..
Total de horas semanales.....	12 ..

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintiocho de Abril de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN.

IMPRENTA NACIONAL

MONTO

DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS POR LA IMPRENTA NACIONAL EN EL MES DE ABRIL DE 1920.

Agente Fiscal.....	B.	74.92
Inspección General de la Renta de Licores.....		174.50
Secretaría de Gobierno y Justicia.....		551.04
Gaceta Oficial.....		414.23
Secretaría de Instrucción Pública.....		80.43
Secretaría de Fomento y Obras Públicas.....		43.18
Presidencia de la República.....		4.17
Dirección General de Correos y Telégrafos.....		474.88
Registro Judicial.....		128.60
Banco Nacional.....		26.14
Dirección General del Censo.....		71.01
Secretaría de Hacienda y Tesoro.....		699.54

Suma..... B. 2,742.80

Panamá, Abril 30 de 1920.

El Director,

El Subdirector,

FEDERICO

AVISOS OFICIALES

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento Interno de los Archivos Nacionales. Panamá, Septiembre de 1915.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional.

AVISO

Hago saber al público en general que por documento de reciente fecha he comprado al señor Peter Vandeyar su establecimiento comercial situado en la Avenida Central número 169, de esta ciudad, y que todo el que tenga alguna acreencia contra el vendedor podrá presentarse a hacer valer sus derechos sobre el precio de la venta, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la primera publicación de este aviso.

ALBERT LINDO.

3 vs. 3

EDICTO EMPLAZATORIO

En el juicio de sucesión de Mariano Padilla, se ha dictado el auto siguiente, cuya parte resolutoria dice:

Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, dos de Julio de mil novecientos diez.

Vistos:

El señor Fiscal del Circuito ha emitido concepto, y estando cumplidas todas las diligencias prevenidas para estos casos en el artículo 1237 del Código Judicial, el infrascrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara vacante la herencia de Mariano Padilla, colombiano, desde el día veintuno de Marzo de este año y nombra Curador al señor Manuel Blauquiere, en cuyo poder se encuentran los bienes bajo inventario y avalúo.

Ejéase edicto llamando a los que se crean con derecho a la sucesión y citando a quien quiera que tenga testamento del finado para que lo presente, quedando también citados los albaceas. El edicto se publicará por tres veces consecutivas en el periódico oficial.

Cópiese y notifíquese.

HÉCTOR VALDÉS.—Gregorio Coma, Secretario.

Para dar cumplimiento al auto inserto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintisiete de Agosto de mil novecientos trece.

Edwin Chanderick,
Secretario.

3 vs. 3

AVISO

DE LA COMISIÓN DE REPARACIONES

Por conducto de la Legación Británica se ha recibido en la Secretaría de Relaciones Exteriores lo siguiente:

División del Tonelaje Enemigo

Con relación al parágrafo 20 del Anexo 20 de la Parte VIII del Tratado de Versailles que dice:

«La Comisión de Reparaciones, al fijar o aceptar el valor de propiedades o derechos específicos, le dará la debida consideración a cualquiera de las series legales o equitativas de series Aliadas y Asociadas»

ECONOMIA DE PAPEL

Es indispensable que las Oficinas Públicas tengan muy especial cuidado en el consumo de papel de cualquier clase que sea, porque la importación de ese artículo cada día se hace más difícil y costosa. Las existencias que tiene en mano la IMPRENTA NACIONAL son muy limitadas y hay que consumirlas con mucho cuidado y atención.

IMPRENTA NACIONAL.

La Comisión de Reparaciones comunica por medio del presente aviso que se procederá a la división de los barcos que fueron de Alemania a partir del 15 de Junio de 1920 y después de esta fecha.

Cualquier reclamo que se desee hacer con relación a cualquiera de los barcos comprendidos en el arriba citado Artículo, debe ser notificado, por conducto del Gobierno del demandante, al SECRETARIO DEL SERVICIO MARÍTIMO DE LA COMISIÓN DE REPARACIONES, BRIDGEWATER HOUSE, LONDRES, S. W. 1, a más tardar el 15 de Mayo de 1920.

La Comisión de Reparaciones no puede comprometerse a considerar ningún reclamo que se reciba después esa fecha.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO.

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rafael Marquina, vecino de esta ciudad, se encuentra depositada una potrancia bañadiza, como de año y medio de edad aproximadamente, con una pata blanca como señal única natural, sin ninguna otra de sangre y fuego visible, la cual ha sido denunciada ante esta Alcaldía como bien mostrenco y vacante, por encontrarse vagando desde pequeña por los predios de Marcos Villamonte, vecino, sin que se le haya reconocido dueño alguno.

Y para que todo el que se considere con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, se emplaça por medio del presente a todo interesado para que comparezca al Despacho en forma legal, dentro del término de treinta días y con las pruebas que lo acrediten, pues vencido este término se rematará en pública subasta por el respectivo Tesorero Municipal, la especie en referencia.

Remedios, Abril 15 de 1920.

El Alcalde,

VICENTE MARCUCCI

El Secretario,

Aurelio Torres.

30 vs.—8

EDICTO EMPLAZATORIO

El Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé.

HACE SABER:

Que el señor Miguel Camargo, natural y vecino de este Distrito, se ha presentado en esta fecha al Despacho de la Alcaldía, denunciando que en el llano de «El Cocon», jurisdicción de este Distrito, se encontraba pastando, hace un año, un toro color hocco y marcado a fuego con este fierro) (X) y con estas señales de sangre en la oreja derecha: dos golpes por debajo y otro por encima, y trunca la oreja izquierda. Que lo denuncia como bien sin dueño conocido.

En este estado el suscrito Alcalde, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, dispone acoger este denuncia; depositar el toro en poder del señor Martín Camargo por el término de un mes, mientras aparece el dueño o se lleve a efecto el remate; fijar avisos en los lugares más concurridos de la población para su conocimiento.

Para que conste se firma el presente denuncia, dando parte al señor Personero Municipal, y a la vez se notifica al señor Camargo para lo de su deber.

Penonomé, Marzo 16 de 1920.

El Alcalde,

José P. RODRÍGUEZ.

El Secretario,

J. B. Quirós.

30 vs.—11

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes; y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 3 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 19 de Noviembre de 1919.

RICARDO MIRÓ,
Director de los Archivos Nacionales.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Penonomé.

HACE SABER:

Que el señor Carlos George N. ha depositado en esta Alcaldía un bulto de sacos usados, de benequén, sin marca de ninguna clase, que fueron transportados en sus carretas de Puerto Posada a esta ciudad, para que, el que se considere dueño de ellos se presente a comprobarlo; para lo cual se fija el presente aviso en lugares públicos de esta ciudad y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, vencidos los cuales se rematarán en pública subasta.

Penonomé, 15 de Abril de 1920.

El Alcalde,

JOSÉ P. RODRÍGUEZ.

30 vs. 7.

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Macaracas.

HACE SABER:

Que en poder del señor Teófilo Castro se encuentra depositada una yegua color amarilla, de regular tamaño, como de ocho años y marcada a fuego así: U.

Dicha yegua ha sido denunciada como bien vacante, y se emplaça a todo el que se crea ser su dueño para que en el término de treinta días a contar desde la fecha, haga valer sus derechos; de lo contrario se procederá al avalúo del referido animal por peritos, y a la venta en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Macaracas, 5 de Febrero de 1920.

El Alcalde,

JOSÉ M. ESPINO

30 vs.—29

Imprenta Nacional.—Reg. N.º 5733